

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2023-00255 la cual se inadmitió por auto notificado por estado el 24 de abril de 2023.

La parte ejecutante subsanó en término la demanda el 2 de mayo de 2023.

En la fecha, **04 DE MAYO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADOS: DUNEY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ C.C. 30.404.321
RADICADO: 1700140030102023-00255-00

Auto Interlocutorio No. 465-2023

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se cumplen con los requisitos de forma exigidos; además, el título ejecutivo allegado como fuente de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; este Juzgado es el competente para conocer del proceso por el lugar del cumplimiento de la obligación, del domicilio del demandado y por la cuantía del asunto; las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso; motivos estos por los cuales, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ya que se encuentra ajustada a derecho.

No obstante, en lo que respecta al saldo liquidado en el título valor como intereses corrientes, se advierte que **dicho concepto resulta improcedente**, pues al tenor literal del numeral cuarto de la carta de instrucciones, el acreedor queda facultado para el diligenciamiento del pagaré con base en sus soportes contables; lo que implica que el título valor presentado como recaudo debe de contar con un respaldo que le permita tanto al operador judicial, como al ejecutado, conocer las condiciones puntuales de los valores allí consignados; situación que incluso le resulta exigible al endosatario del título valor, quien en su calidad de acreedor es el llamado a contar con la información pormenorizada sobre los valores que pretende cobrar, entre otros, en virtud del principio de lealtad procesal, que, en los términos de la Corte Constitucional, es la *responsabilidad de asumir las cargas procesales que le corresponden, contrariándose cuando se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad* (T-341 de 2018).

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

Por todo lo anterior, y como acertadamente lo expresa en libelista en su escrito de subsanación, en tratándose de títulos ejecutivos opera el principio de autonomía de la voluntad de las partes y de literalidad, lo cual, al tenor de lo expuesto en el párrafo precedente, deriva en que acordaron que el soporte de las obligaciones debía estar contenido en los libros y asientos contables del acreedor; por lo que es deber del juez corroborar tal situación previo a librar mandamiento ejecutivo, y en todo caso, es importante resaltar que en tratándose de títulos valores que revistan algún grado de incertidumbre, el juez podrá adecuar el mandamiento ejecutivo a como lo estime legal, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso; razones por las cuales se librará mandamiento ejecutivo absteniéndose de ordenar el pago de los intereses corrientes consignados en el título valor.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** con número de identificación tributaria **901.127.873-8**, en contra de **DUNEY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. **30.404.321**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$15.000.000**, a título de **capital insoluto** del pagaré sin numeración.
2. Por los **intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital insoluto** del pagaré sin numeración, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 12 de marzo de 2018**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$152.699** a título de **otros conceptos** del pagaré sin numeración.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO sobre los intereses corrientes consagrados en el pagaré sin numeración, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

QUINTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 071 del 5 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f43fd3989a152485b8e5ce3d7ef4904002d0994ddb1e81b9cf77d66e7a7129**

Documento generado en 04/05/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>